

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO 008

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA UVITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UVITA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Nacional, las leyes 136 de 1994, numeral 7° del artículo 32, 44 de 1990, Ley 14 de 1983, 142 de 1994 y el Título V del Estatuto Tributario.

ACUERDA:

ARTICULO 1. OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un estatuto de rentas que contenga las normas sustantivas y de procedimiento sobre el establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

TITULO 1
DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 2. EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS: Los bienes y rentas del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas por la Constitución nacional y las leyes de la República.

ARTICULO 3. RENTAS MUNICIPALES: Las rentas son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas y tarifas, sobretasas, las contribuciones, multas y sumas de dinero de origen contractual.

ARTICULO 4. AMBITO DEL ACUERDO: Los impuestos que se contemplan en el presente Acuerdo se liquidaran y cobraran a las personas naturales y Jurídicas sujetas del gravamen de conformidad con lo aquí establecido, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 5. RECAUDO DE RENTAS: Los recaudos de las rentas e ingresos locales se hará por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar en su totalidad en el presupuesto del Municipio.

ARTICULO 6. EXENCIÓN DE IMPUESTOS: Las exenciones deben ser las que señala la Ley y conforme a disposición Constitucional y legal.

ARTICULO 7. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO: Los contribuyentes que paguen el valor total del impuesto predial previsto en el presente estatuto durante los dos primeros meses de cada vigencia fiscal tendrá un descuento del quince (15%) por ciento.

ARTICULO 8. INTERESES DE MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata el presente estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 9. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE COBRO: A partir del 1° de Julio de 2002, los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones, multas, y servicios municipales se cobrarán de acuerdo a las tarifas señaladas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. -NUEVAS TARIFAS: El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas, diferentes de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que se comienza a cobrar y debe coincidir con el inicio del próximo ejercicio fiscal.

Vigente ✓

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el Ente Administrativo activo en cuyo favor están autorizadas legalmente las rentas de que trata el presente acuerdo, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, y recaudo de todas ellas.

TITULO 2 INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobre tasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 12. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye al propiedad o posesión de un bien raíz, en cabeza de una persona natural o jurídica incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa a partir del primero 1º de enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros cuatro meses del año.

ARTICULO 13. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 14. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado estará constituida por el avalúo catastral.

ARTICULO 15. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior; El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al ciento por ciento del incremento del índice nacional por medio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTICULO 16. TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes, sobre el avalúo catastral.

1. SECTOR RURAL:

1.1 Predios rurales pagarán cinco . cinco por mil (5.5x1000).

2. SECTOR URBANO:

1.1 Predios urbanos pagarán cinco . cinco por mil (5.5x1000).

PARÁGRAFO 1. TARIFAS LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Los lotes urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados en el perímetro urbano del Municipio tendrán una tarifa del cinco . cinco por mil (5.5 x 1000).

ARTICULO 17. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidara anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTICULO 18. LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formulación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el

mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTICULO 19. BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO: Concédase los siguientes beneficios por el pago de contado del impuesto predial al contribuyente que deba el último año y que optase por pagar el año completo así:

- I. Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del quince 15% por ciento.
- II. Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.
- III. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del cinco 5% por ciento.

ARTICULO 20. MORA EN EL PAGO: Si no se cancela antes del 30 de abril se incurrirá en mora en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este acuerdo se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 21. ALGUNAS EXCEPCIONES: Se dará una bonificación del 20% del valor unificado donde funcionan los siguientes predios:

- I. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin animo de lucro y legalmente reconocidas.
- II. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, entidades sin animo de lucro y legalmente reconocidas.
- III. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
- IV. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- V. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- VI. Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcionan las sedes de la policía y ejercito nacional.

Estas exenciones se conceden por un termino de tres (3) años contados a partir de la próxima vigencia.

PARÁGRAFO: En caso de venta por cesión del inmueble o cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo, igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que este destinada a ella.

ARTICULO 22. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios señalados en el artículo anterior cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

ARTICULO 23. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces declarara no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 24. CAUCIÓN Y PAGO: El impuesto predial unificado se causara anualmente y deberá cancelarse en su totalidad dentro de los cinco (5) primeros meses del respectivo año calendario. A partir del 1° de junio se causarán y liquidaran intereses de mora a los contribuyentes que no hayan cancelado total o parcialmente este impuesto. Para este efecto la tasa de interés será la misma que rige para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 25. TASA DEL IMPUESTO PARA CORPOBOYACA:

Establece un porcentaje del 15 por ciento sobre el total del recaudo, con destino a Corpoboyaca, El total recaudado por este concepto será mantenida en cuenta separada por la tesorería Municipal y los saldos de dicha cuenta serán entregados trimestralmente por el Tesorero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

PARÁGRAFO: Sujeto Pasivo: Municipio de La Uvita
Hecho gravable : El pago del impuesto predial unificado
Base Gravable : El valor total del impuesto predial unificado

CAPITULO 2 IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 26. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular y públicos que en forma habitual u ordinaria circula dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago de este tributo las personas naturales que residan en el Municipio o entidades que tengan su centro de operaciones en el mismo, propietarios de los vehículos de uso particular y público, los cuales deberán ser inscritos ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo comercial del vehículo que anualmente establece el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces, según resolución emanada de la dirección General de Tránsito y transporte automotor. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar su valor comercial del mismo.

Para el caso de vehículos de servicio público y motos la base gravable la constituye la capacidad de carga, pasajeros o cilindraje según el caso.

PARÁGRAFO. VEHÍCULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez su propietario pagara por el impuesto de circulación y tránsito una suma proporcional al numero de meses o fracción que reste del año. La base gravable seta el precio registrado en la factura comercial.

ARTICULO 29. TARIFA: El impuesto de circulación y tránsito se tasará según las siguientes tarifas:

- A. Los vehículos automotores de uso particular y motos serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos (2) por mil sobre el valor comercial del vehículo.
- B. los vehículos de servicio publico de pasajeros y de carga hasta con una capacidad de seis (6) toneladas pagaran el equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo diario legal por mes.
- C. los vehículos de servicio publico de carga con una capacidad superior a seis toneladas pagaran el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal por mes.
- D. Los vehículos de servicio publico de pasajeros y de carga que cumplan con un tiempo igual o mayor a tres años pagaran un cincuenta por ciento de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de interpretación del presente artículo considérense los años cumplidos hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el resultado.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto podrá ser inferior al limite mínimo anual señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 30. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el primero de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 31. MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: En el caso de mora en el pago de impuestos de circulación y tránsito se aplicara la tasa establecida para el mismo efecto en el impuesto de renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido.

ARTICULO 32. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Es de carácter obligatorio que tales propietarios inscriban sus vehículos en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la cual señalará la documentación requerida para tal fin.

ARTICULO 33. Realizado el acto de inscripción del vehículo en la Tesorería Municipal, le será entregada al propietario certificación en que conste su residencia permanente en el municipio.

TITULO 3 INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

ARTICULO 34- NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 35. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente hasta el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 37. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Constituye hecho generador de avisos, la utilización del espacio publico para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, establecimiento o producto, a través de tableros, avisos o vallas.

ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y avisos al Municipio, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad e hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, del orden nacional y Departamental que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en forma directa o indirecta dentro de la jurisdicción de Municipio.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las persona que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio independiente de la calidad del arrendador.

ARTICULO 40. SUJETO PASIVO DE IMPUESTO DE AVISOS: Es sujeto de impuestos de avisos, la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 41. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se considera actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y

cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lacado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios de consultaría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales u artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la Alcaldía Municipal.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

SECTOR INFORMAL: Es facultad de el Alcalde establecer estas actividades cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE GENÉRICA: El impuesto de industria y comercio se liquidara por la personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTICULO 46. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Se pueden descontar de la base gravable:

- a. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
- b. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
- d. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- e. Lo percibido por subsidios.

ARTICULO 47. EXENCIONES. No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio los siguientes casos:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
2. La producción nacional destinada a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria u comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos y privado, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas. Los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos de otros entes territoriales.

ARTICULO 51. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las actividades industriales en el municipio quedaran gravadas como a continuación se anuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Producción de alimentos, calzado, prendas de vestir y tejidos, fabricación de productos de hierro y acero, fabricación de muebles metálicos y madera, materiales de construcción.	3x1000
Industrias graficas.	3x1000
Fabrica de bebidas gaseosa, jugos y derivados de frutas, fabrica de cervezas, aguas tratadas.	3x1000
Producción de energía eléctrica	6x1000
Otras actividades industriales	5x1000

ARTICULO 52. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Venta de insumos agrícolas y veterinarios, venta de drogas y medicamentos humanos.	4x1000
Venta de productos agropecuarios, víveres y abarrotes, venta de textos y útiles escolares, venta de madera y materiales para la construcción.	3x1000
Distribuidores de cigarrillos y licores.	3x1000
Venta de ropa en general y prendas de vestir.	3x1000
Ferreterías y misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores.	4x1000
Venta de muebles y equipos de oficina	4x1000
Venta de combustibles y derivados del petróleo	4x1000
Antenas parabólicas y servicios conexos	10x1000
Venta de energía eléctrica	10x1000
Venta de Telefonía Conmutada	10x1000
Demás actividades comerciales	4x1000
Salas de belleza y afines	3x1000

ARTICULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

ACTIVIDAD	TARIFAS X MIL
Oficinas de consultaría y de ejercicio profesional de sociedades contratistas de obras civiles y demás servicios conexos	5x1000
Salas de cine, video y auditorio	5x1000
Servicio de restaurante, cafeterías, fuentes de soda y hospedajes.	3x1000
Servicio de telecomunicaciones, servicio de energía eléctrica	10x1000
Parqueaderos, lavaderos de vehículos, montallantas y talleres de	3x1000

mecánica, latonería, pintura electricidad y similares y otros servicios	
Casas de lenocinio. Casa de empeño, prestamistas y similares, servicios funerarios, moteles y amoblados.	4 x 1000
Servicio de transporte	5 x 1000
Otras Actividades	8 x 1000

PARAGRAFO: Por el pago oportuno en los tres (3) primeros meses del año, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio tendrán derecho a un descuento de la siguiente manera:

- Quienes cancelen en los dos primeros meses, un 10% de descuento.
- Quienes cancelen el tercer mes, un 5% de descuento.

ARTICULO 54. DIFERENTES ACTIVIDADES. En el caso de que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fabricas locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades en las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable. Las actividades de comercio y servicios que realice el empresario industrial, sobre la base establecida para cada actividad.

ARTICULO 55. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto como implementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983 se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, con la tarifa del quince por ciento 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 2 DEL ANTICIPO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA)

ARTICULO 56. DEL ANTICIPO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con formalidades plenas con la Administración Municipal, pagaran el ocho por mil (8x1000) como industria y comercio; las demás personas pagarán el cuatro x mil (4x1000).

ARTICULO 57. BASE GRAVANBLE: La base gravable del tributo es el valor de los contratos y/o orden de trabajo, suministro que suscriban o firmen personas naturales y/o jurídicas con la Administración Municipal ya sea que se trate con formalidades plenas y sin ellas.

ARTICULO 58. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto anticipado de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividades industrial, comercial o de servicio, en la jurisdicción del Municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con inmuebles o sin ellos.

ARTICULO 59. SUJETO PASIVO. El impuesto pasivo del anticipo de industria y comercio será la persona natural y/o jurídica que suscriba contratos con el Municipio.

ARTICULO 60. TARIFAS. Los sujetos pasivos de industria y comercio cancelarán al Municipio de La Uvita a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces como anticipo al monto máximo permitido por la ley, lo que no lo exime de la responsabilidad de hacer la declaración respectiva en la vigencia siguiente a su actividad. El Tesorero podrá exigir las pólizas para garantizar la presentación de la declaración y el pago del respectivo impuesto en las fechas establecidas en las normas Municipales.

ARTICULO 61. CERTIFICADOS. Con el fin de facilitar el descuento de industria y comercio, la Tesorería Municipal le expedirá un certificado de pago, el cual se hace proporcional a cada uno de los giros que efectuó la Tesorería Municipal.

CAPITULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 62. HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE: Esta conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley.

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio el sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 65. REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 66. DERECHOS Y OBLIGACIONES: Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y aseguradoras, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 67. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES: La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la superintendencia bancaria en los términos del artículo 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el Artículo 65 del presente acuerdo, para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 68. TARIFAS: La actividad financiera en el Municipio se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

- I. Corporaciones de ahorro y vivienda 10 por mil.
- II. Todos los demás establecimientos 10 por mil.

CAPITULO 4 IMPUESTOS DE RIFAS, SORTEOS Y CLUBES.

ARTICULO 69. DEFINICIÓN: Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 70. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan de la emisión o precio de la venta al público así:

- a. Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión o precio para el público.
- b. Para el plan de premios la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a (\$ 50.000) cincuenta mil pesos.
- c. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público únicamente el uno 1% por ciento sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 72. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas y sorteos por el sistema tradicional o por el de clubes o bonos.

ARTICULO 73. TARIFAS: Toda rifa, sorteo o plan de juegos que se verifique en el Municipio pagará un diez (10%) por ciento sobre el valor de cada boleta y un diez (10) por ciento sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor será superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

PARÁGRAFO: Las rifas foráneas pagarán un diez (10) por ciento sobre los billetes, fracciones o boletas vendidas dentro de la jurisdicción del municipio, para cuyo control se sellarán en la tesorería municipal.

ARTICULO 74. PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES: Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a al circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad, solamente las referidas oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley puede lanzar a la circulación o vender billetes o fracciones.

ARTICULO 75. LIQUIDACIÓN: El sujeto pasivo del impuesto depositara en la tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se desenvuelven por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

ARTICULO 76. GARANTIA: El Alcalde no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo si no presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia, o certificado por el equivalente al valor establecida en el artículo 67 del presente acuerdo.

ARTICULO 77. REQUISITOS PARA EFECTUAR RIFAS: Para efectuar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal; a quien deberá presentarse un memorial de solicitud en papel común que contendrá a lo menos:

1. Nombre, dirección o identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa o sorteo.
2. Nombre de la rifa y número de boletas que se emitirá, así como el plan de premios ofrecido al público.
3. Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objeto de la rifa.
4. Garantía de cumplimiento legalmente constituida con compañía de seguros por el equivalente al quince por ciento (15%) del monto de la utilidad que se pretende obtener con la realización de la rifa.
5. Comprobante de pago en la tesorería municipal de los impuestos respectivos.
6. Texto por triplicado de la boleta o documento que se ofrecerá al público.
7. Texto del proyecto de propaganda y su valor estimado incluyendo su administración, e incorporando la respectiva utilidad de la persona o entidad que organiza la rifa.

ARTICULO 78. OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE: El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuarla hasta que quede los premios en el poder del público.

ARTICULO 79. TRANSFERENCIAS DE ETESA: El Tesorero velara por que las transferencias que según el artículo 43 de la Ley 10 de 1990, deberá hacer ETESA al fondo local de salud del Municipio sean efectuadas conforme a los términos del decreto 1893 de 1994 y demás normas complementarias, con una periodicidad mensual y sobre las ventas realizadas mensualmente por parte de los operadores de ETESA, independientemente sin recaudo.

CAPITULO 5 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 80. UBICACIÓN : Los juegos permitidos podrán estar ubicados en establecimientos de comercio o en zonas residenciales o céntricas. Cuando se trate de establecimientos públicos se gravaran independientemente de la actividad del negocio. La zona residencial o central necesitarán del visto bueno de la Alcaldía.

ARTICULO 81. TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en el municipio tendrán las siguientes tarifas mensuales:

JUEGOS PERMITIDOS	TARIFA
Billar y billar pool	\$1.000 unidad mes
Tejo	\$1.000 unidad mes
Sapo	
Galleras	\$20.000

Juegos electrónicos	\$1.000 unidad mes
Bolo criollo	\$1.500 unidad mes
Esfedromos	\$1.000 unidad mes

PARÁGRAFO 1: Cuando se instalen en el municipio otro tipo de juegos permitidos que no aparezcan relacionados con este artículo, se asimilarn a la categoría del mas semejante a los aquí contemplados.

PARÁGRAFO 2: HORARIO PARA EL JUEGO DEL TEJO: El juego del tejo tendrá el mismo horario que tiene un establecimiento donde es expendan licores diferentes a las discotecas, a demás después de las 6:00 p.m. deberán usar mechas silenciosas, si no cumplen con este requisito el negocio será clausurado en su parte del juego al tejo.

PARAFRAFO 3: En caso en que en un mismo establecimiento funcione dos o mas juegos de los descritos anteriormente la liquidación se pagará individualmente.

ARTICULO 82. VALOR DE LA MATRICULA: Por concepto de matricula los propietarios de juegos permitidos pagarán el equivalente a la cuota de la primera mensualidad siempre que funcionen en forma permanente.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 83. HECHO GENERADOR: Según el decreto número 2150 del 5 de diciembre de 1995, se suspenderán las licencias de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

- I. Requisitos especiales: A partir de la vigencia del presente acuerdo, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, solo deberán:
 - A. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
 - B. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la Ley.
 - C. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
 - D. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutara obras musicales causantes de dichos pagos.
 - E. Obtener y mantener vigente la matricula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
 - F. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARAGARAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de planeación del municipio.

Control policivo: Cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificara el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, en caso de inobservancia, adoptaran las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el código civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 84. HECHO GENERADOR: La construcción de cualquier tipo de obras o conjunto de obras o de refracción de la s existentes dentro del perímetro del Municipio.

ARTICULO 85. BASE GRAVABLE: Esta dada por los presupuestos de obra reconocidos por el Municipio de la siguiente manera:

El Municipio reconoce como presupuesto de obra por estrato los siguientes:

- | | |
|-------------------------------|---------------|
| - HASTA 1 (BAJO – BAJO)..... | \$ 30.000 M2. |
| - HASTA 2 (BAJO) | \$ 40.000 M2. |
| - HASTA 3 (MEDIO-BAJO) | \$ 50.000 M2. |

- HASTA 4 (MEDIO-MEDIO)..... \$ 60.000 M2.

PARÁGRAFO: La oficina de Planeación previo estudio, definirá cuales son las viviendas suntuosas en el sector rural, haciendo énfasis en los índices de habitabilidad y confort teniendo en cuenta, área, tipo de material utilizado y acabados. El Municipio, reconoce como presupuesto de obra para el sector rural el siguiente:

-TIPO 1. Industria	\$	50.000 M2.
-TIPO 2. Vivienda campesina	\$	15.000 M2.
-TIPO 3. Vivienda suntuosa	\$	60.000 M2.

ARTICULO 86. SUJETO PASIVO: Son contribuyente responsables del pago de este tributo por una sola vez las personas naturales o jurídicas propietarias de las obras o refracción.

ARTICULO 87. TARIFAS: La Tarifa será de tres por mil (3x1000), sobre el presupuesto de obra reconocido por el Municipio, conforme al estrato en donde este clasificado el lado de manzana donde se realiza la obra.

ARTICULO 88. LICENCIA: La licencia será otorgada por la Alcaldía Municipal y/o la oficina de Planeación, previa presentación del recibo de pago del impuesto correspondiente y debido cumplimiento de las normas estipuladas para el desarrollo urbanístico del Municipio; como son:

PARAGRAFO 1- Cuando el interesado solicite una licencia y una vez vencido el periodo de validez de la misma no haya concluido la respectiva obra, se hará una nueva liquidación que tendrá como base gravable el faltante de presupuesto por ejecutar, y se le cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa resultante para la renovación de la licencia, la cual tendrá vigencia por un año más.

ARTICULO 89. EXENCIONES. Están exentas del impuesto las siguientes obras:

1. Las operaciones generales que efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejorar las vías publicas.
2. Las reparaciones generales o reconstrucciones tendientes a subsanar daños causados en la edificación por sismos, tomas, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación que efectúa la Oficina de planeación Municipal sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, tapias y demás obras similares, que colindan con las vías publicas construidas, o que se construyan, o bien, que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTICULO 91. SUJETO PASIVO. con sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los predios que emprendan cualquier tipo de construcción, ampliación o reparación de cualquier tipo de edificación en el Municipio.

ARTICULO 92. TARIFAS. La tarifa será de ½ salario mínimo diario cuando la construcción tenga hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) y de un salario, cuando la construcción a realizar sobrepase los ciento cincuenta metros cuadrados (150m²).

IMPUESO POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS POSTERIORES A SARDINELES Y DIFERENTES AL ANTEJARDÍN

ARTICULO 93. HECHO GENERADOR. Lo constituye cada uno de los separadores verdes, parques y demás espacios públicos que no han sido constituidos estando en paramento y son utilizados para jardines o prados.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO. Son responsables de este impuesto los propietarios de los predios anteriormente mencionados que no se responsabilicen por el mantenimiento y buena presentación de los mismos.

ARTICULO 95. TARIFAS. Las tarifas cobradas por dicho mantenimiento corresponderán a dos salarios mínimos legal vigente diario por cada uno de los jomales que se inviertan en el cuidado y mantenimiento de dichas zonas.

ARTICULO 96. EXCECCIONES. Las personas que cumplan con el debido mantenimiento y cuidado de estas zonas quedarán exentas del pago de dicho impuesto.

CAPITULO 6
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
LEY 140 DE 1994

ARTICULO 97. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o áreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior visual, de expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colaboración de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción del municipio. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 99. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual de conformidad con las dimensiones de los mismos.

ARTICULO 101. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- VALLAS O AVISOS HASTA DE 4 MTS²: 2 salarios mínimo diario legal vigente al año.
- VALLAS O AVISOS DE 4 MTS² A 10 MTS²: 4 salarios mínimo diario legales vigentes al año.
- VALLAS O AVISOS DE 10 MTS² A 18 MTS²: 5 salarios mínimo diario legales vigentes al año.
- VALLAS O AVISOS DE 18 MTS² EN ADELANTE: 6 salarios mínimo diario legales vigentes al año.

ARTICULO 102. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El valor a pagar será la tarifa que corresponde al articulo anterior conforme a las dimensiones de la publicidad.

PARÁGRAFO- en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 103. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todo el territorio municipal salvo en los siguientes sitios.

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que expidan, con fundamento en la ley 9 de 1989° de las normas que modifique sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales séptimos y noveno artículo 313 de la constitución Nacional.
- d. En las propiedades privadas sin el conocimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 104: CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS RURALES Y URBANA. publicidad exterior visual que se coloque en las áreas rurales y urbanas del municipio deberá cumplir siguientes requerimientos:

- a. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual distancia mínima con las más próxima no puede ser inferior de 80mt. Dentro de los kilómetros de carretera siguiente límite urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos metros.
- b. Distancia de la vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales, se ubicaran a distancia mínima de quince metros lineales, a partir del borde de la calzada.

c. Dimensión: Se podrá colocar publicidad visual exterior en terraza, cubiertas y culatas inmuebles constituidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales dichos inmuebles.

La dimensión de publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1: La publicidad exterior visual que utiliza servicios públicos deberá cumplir con requisitos establecidos para la instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstruir instalación mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 105. AVISO DE PROXIMIDAD: Podrá Colocarse proximidad exterior visual en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, excepto en los casos contenidos. En el artículo anterior laterales a y b.

La publicidad a la que se refiere el presente artículo podrá colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación de tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrá ubicarse a una distancia inferior a 15 metros lineales (15mts/L), contando a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

En todo caso, dicha publicidad no podrá obstaculizar la señalización vial y nomenclatura informativa.

ARTICULO 106. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La alcaldía deberá ordenar revisiones periódicas que toda publicidad que se encuentre colocada en el municipio, de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 107º CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan acto de competencia desleal ni que atente contra las leyes, moral, las buenas costumbres, o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener además del nombre y número de teléfono del propietario de la misma, un mensaje alusivo a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 108. REGISTRO: A más tardar durante los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Alcaldía municipal, que abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual que será público.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual, o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- I. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- II. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- III. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y ubicación de la valla en caso de traslado.

La persona que coloque publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registre en los términos del presente Artículo, incurrirá en las multas que para efecto señalan las autoridades Municipales en el desarrollo de lo previsto en el artículo de sanciones de este capítulo.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 109. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por este Acuerdo, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir lo establece la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 110 - SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 111. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que el mandato de la ley requiera un mensaje específico, referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% de área total de la valla.

ARTÍCULO 112. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el distrito Capital, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industrias del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 113. La Tesorería Municipal reglamentará mediante auto administrativo los porcentajes de extensión a las entidades sin ánimo de lucro.

CAPITULO 7 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibiciones de cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 115. SUJETÓ PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 117. TARIFAS: El impuesto equivale al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante Alcaldía municipal, solicitud de permiso en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO: La Alcaldía se encargará de exigir los demás requisitos necesarios que garanticen el cumplimiento del pago del impuesto y los demás necesarios en cuanto a seguridad y pago de las demás obligaciones legales.

ARTÍCULO 119. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva

- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 120. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para la cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la tesorería municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán señaladas por la tesorería municipal y devueltas al interesado para que en el día hábil siguiente de verificación del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que correspondan a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 121. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere equivalente al valor liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la tesorería Municipal se abstendrá de señalar la boletería.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto de espectáculos públicos deberá pagar el valor en la tesorería municipal al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor de impuesto correspondiente a la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 122. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la tesorería al alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobran los cargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 123. EXENCIONES: Quedarán exentos de impuestos de espectáculos públicos, en los porcentajes que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

ARTÍCULO 124. CONTROL DE ENTRADAS: La tesorería municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacando en las taquillas respectivas ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán de apoyar dicho control.

TÍTULO 4 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO 1 INGRESOS COMPENSADOS- CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN: La contribución por valorizaciones es una contribución obligatoria sobre bienes raíces que reciban beneficio por la ejecución de obras de interés público hechas por cualquier entidad de derecho también público.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR: Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos perciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o por cualquier entidad de derecho también público.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- A. Es una contribución
- B. Es obligatoria
- C. Se aplica sobre inmuebles

- D. La obra que se realice debe ser de interés social.
- E. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por un entidad de derecho público.

ARTÍCULO 128. OBRAS QUE SE PUEDEN EFECTUAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes: construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTÍCULO 129. EL ESTABLECIMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN Y EL RECAUDO: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la distribución de valorización se hará por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 130. BASE DE DISTRIBUCIÓN IMPOSITIVA: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de costo de la obra.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO: Podrán ser gravados en el pago de contribución de valorización los propietarios de todos los predios de propiedad pública o particular de la jurisdicción del municipio que se beneficien con la realización de obras públicas ejecutadas por el municipio.

ARTÍCULO 132º- TARIFAS: La tarifa para la contribución de valorización será el resultado de dividir el total de las obras de interés público o de servicios públicos para períodos de más de un año por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas.

PARÁGRAFO: Se consideran áreas virtuales el resultado de multiplicar las áreas reales de los terrenos, expresados en metros cuadrados por el coeficiente de la zona o las zonas en que se encuentren ubicados dicho inmuebles.

La contribución para cada predio será el resultado de multiplicar el área real del terreno gravado por el respectivo coeficiente y a continuación multiplicar este producto por la tasa.

ARTÍCULO 133. EXENCIONES: Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil.

Están suprimidos todas las exenciones consagradas en normas anteriores al decreto 1604 de 1986 (art. 237 de C.R.M).

Artículo 134. OBRAS NACIONALES: El municipio podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales en su área urbana previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para la cual tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin que el municipio ejerza la atribución conferida, la contribución se cobrará por la nación.

ARTÍCULO 135. OBRAS DEPARTAMENTALES: En cuanto a las obras realizadas por el departamento de Boyacá, el municipio sólo podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en caso que el departamento no fuere hacerlo y previa autorización del gobernador.

ARTÍCULO 136. SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de la contribución por valorización distribuida por el municipio será del dos y medio (2,5) por ciento mensual durante el primer año y del tres (3) por ciento mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 137. COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La tesorería del municipio procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos sobre los inmuebles gravados con la distribución de contribución de valorización, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación de contribución. Igualmente informara

al citado funcionario sobre el pago de la valorización y solicitará la cancelación del registro de dicho gravamen. De la misma manea, comunicará la autorización de registro de escrituras, participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, diligencias por remate, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, dejando constancia de las cuotas aún pendientes de pago.

ARTÍCULO 138. ZONAS DE INFLUENCIA: Se considera zona de influencia la extensión de superficie hasta cuyos límites alcanza el beneficio económico producido por la construcción de la obra, plan, proyecto o conjunto de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO: En los casos en que como resultado de la construcción de la obra o conjunto de obras se genere beneficio a otros sectores no contemplados en la zona de influencia, se podrá ampliar dicha zona y consecuentemente, también se distribuirán contribuciones de valorización sobre los sectores no gravados inicialmente.

ARTÍCULO 139. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LAS ZONA DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia de la contribución de valorización se podrán determinar en el municipio teniendo en cuenta los siguientes criterios centrales:

1. Tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar.
2. Ubicación de la obra, o conjunto de obras dentro del plano oficial de la respectiva entidad competente.
3. Tipo de beneficio generado por la obra.
4. Condiciones socioeconómicas de los propietarios.
5. Especificaciones generales de los predios y uso de terrenos.

ARTÍCULO 140. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: Se entiende por distribución de la contribución de valorización el proceso mediante el cual se establece el presupuesto o costo global de la obra conjunto de obras, el monto distribuible, el método de la distribución, la fijación de plazos y las formas de pago.

ARTÍCULO 141. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: Para la distribución de la contribución de valorización en el municipio podrá aplicarse uno de los siguientes métodos:

1. Métodos de frente: Consiste en la distribución del gravamen en forma proporcional a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la construcción de la obra.
2. Método de las áreas: consiste en la distribución proporcional del beneficio a la extensión de superficie o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se extenderá el respectivo monto distribuible.
3. Métodos de las zonas: Consiste en la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas que se obtenga por el trazado por una línea paralelas, de tal forma que se debe determinar el beneficio de manera decreciente a medida que las franjas se alejan del eje de la respectiva obra. Con este método la contribución se deberá aplicar de manera proporcional al área del predio cobijado por franja.
4. Método del doble avalúo: Consiste en determinar el mayor valor que adquiere el predio después de la construcción de una obra mediante avalúos realizados antes de iniciar la ejecución de la obra y después de la misma.
5. Método de los factores del beneficio: Consiste en la distribución de la contribución, teniendo como puntos de referencia cada una de las características de los predios y de aquellas circunstancias que lo relacionan con la obra, calificadas mediante cada una mediante coeficientes a factores numéricos, escogido su propio valor dentro de los límites de beneficio producido por la obra. La sumatoria de cada uno de los factores que inciden dentro de la obra genera el factor de distribución definitivo para cada predio.
6. Método de comparación: Consiste en el proceso mediante el cual se determina todas las características inherentes al beneficio que recibe un predio, criterio por el cual se clasifica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los predios, manzanas o sectores.
7. Método de analogía: Consiste en la selección de una región similar donde se haya construido una obra con las características del proyecto por ejecutar.

ARTÍCULO 142. DECRETACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Se autoriza al Alcalde del Municipio para que diseñe la metodología y la papelería correspondiente a la decretación, distribución y cobro de las contribuciones de valorización.

PARÁGRAFO: Igualmente se autoriza al alcalde para que decrete la forma de pago de la contribución de valorización en cada caso, la cual podrá hacerse en cuotas mensuales o semestrales y plazos que pueden ir de uno (1) hasta cinco (5) años, dependiendo del costo de la obra.

ARTÍCULO 143. JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN: También se dan facultades al Alcalde para crear la Junta Municipal de Valorización del Municipio como dependencia directa de la Alcaldía, con funciones de gestión, asesoría, organización y distribución en lo concerniente a la contribución por valorización, y priorización en la ejecución de las obras por el sistema de contribución de valorización; y cuya composición será la siguiente:

- I. El Alcalde, quien la presidirá.
- II. El secretario de Planeación.
- III. El tesorero Municipal.
- IV. Un delegado del Concejo Municipal.
- V. Dos representantes de las comunidades de propietarios de las zonas donde se construirán las obras por el sistema de valorización, cuyo período será válido mientras duren las obras en ejecución.
- VI. Un delegado de las asociaciones u organizaciones existentes en el municipio

PARÁGRAFO: La contribución de la valorización sólo se aplicará en el Municipio a través de la Junta Municipal de valorización y previo concepto del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 144. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTÍCULO 145. AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción.

ARTÍCULO 146. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN O LIQUIDACIÓN: Cuando se tome la decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no se podrá declarar la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

CAPÍTULO 2 OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 147. MULTAS: Las multas que forman parte de los ingresos municipales son:

1. Las que se generan por contravenciones al Código Nacional de Policía.
2. Las que se generan por incumplimiento al Código Nacional de Tránsito Terrestre.
3. Las que se generan por incumplimiento al Estatuto Nacional de Transporte Público, Colectivo Municipal.
4. Multas como sanción urbanística por infracción contra la ley 9 de 1989, impuestos por el Alcalde graduándolas según la gravedad de cada caso así:
 - A. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la suspensión o sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio entre 1, y 200 salarios mínimos mensuales.
 - B. Para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio... entre 1,2 y 200 salarios mínimos legales.
 - C. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la administración. Esta podrá concederse para parques y zonas verdes solo por razones de seguridad, siempre y cuando las transparencias del encerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. Las multas oscilarán así: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.

D. Estas multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

5. Las que ocasionen por el incumplimiento de las leyes, marco, códigos, estatutos y reglamentos de las diferentes disciplinas; siempre y cuando la competencia esté otorgada a la autoridad municipal por norma expresa.

ARTÍCULO 148. DETERMINACIÓN DE MULTAS: Para la determinación de multas se debe dar estricto cumplimiento a los procedimientos que para el efecto se establezcan por norma o autoridad competente.

ARTÍCULO 149. SOBRETASA AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE AUTOMOTOR: La sobretasa al consumo de combustible automotor (extra y/o corriente) será el quince (15%). Sus disposiciones para control y manejo se efectuarán en concordancia con la ley.

CAPÍTULO 3 OTROS DERECHOS

de 353/70
ordenanzas 049/02
Nº 23-22

ARTÍCULO 150. OTROS DERECHOS: Además de los ya contemplados en el presente Estatuto, el Municipio seguirá recaudando derechos por los siguientes conceptos:

Paz y salvo Municipal	\$ 3.000 No Aplica.
Registros y certificados	\$ 3.000
Formularios Oficiales	\$ 3.000
Coso Municipal	\$ 10.000
Camets Sisben	\$ 1.000
Hoja Fotocopia	\$ 100
Plaza de mercado	\$ 2.000 puesto día
Servicio de matadero (Ganado Mayor)	\$ 1 SM.DLV
Servicio de matadero (Ganado Menor)	\$ ½ SM.DLV
Extracción de materiales	\$ 500 M13

SMDLV Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARÁGRAFO: OTROS INGRESOS: El municipio podrá incluir como parte de sus ingresos los siguientes conceptos:

1. Arrendamientos de inmuebles del Municipio.
2. Rendimientos financieros.
3. Venta de bienes.
4. Aprovechamientos y reintegros.
5. Recursos de crédito.
6. Superávit fiscal.
7. Superávit fiscal de establecimientos públicos municipales.
8. Utilidades de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta del municipio y fondos especiales.

PARÁGRAFO 1: Autorícese al Alcalde Municipal para incrementar las tarifas anualmente que vienen en \$ acorde al IPC vigente.

CAPÍTULO 4

INSCRIPCIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PARA LA EJECUCIÓN CONTRATOS DE MENOR Y MAYOR CUANTÍA PARA LA REALIZACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 151. Para la ejecución contratos de menor y mayor cuantía para la realización de bienes, servicios y obras públicas a realizarse en el municipio las personas naturales y/o jurídicas deberán inscribirse en La Tesorería Municipal y pagarán las siguientes tarifas de inscripción las cuales serán anuales.

INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES Y MAESTROS DE OBRA

Maestro de Obra	2 SMLDV
Técnicos	3 SMLDV
Profesionales	5 SMLDV

INSCRIPCIÓN PARA BIENES Y SERVICIOS

Persona Natural menor cuantía	1 SMLDV
Persona Natural mayor cuantía	5 SMLDV
Persona Jurídica menor cuantía	3 SMLDV
Persona Jurídica mayor cuantía	5 SMLDV

TÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 152. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: A partir de la fecha de la aprobación presente acuerdo, se autoriza a la administración municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración para lo cual cobrará la tarifa establecida para tal fin.

TÍTULO 6 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL MUNICIPIO: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de la actividad gravable, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este acuerdo si ya existía el negocio y no había efectuado la inscripción.
- II. Presentar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año su declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen, en el formulario que para tal efecto suministrará la Tesorería Municipal.
- III. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados por este acuerdo.
- IV. Comunicar a la tesorería municipal cese de actividades o el traspaso del negocio dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Ni lo hiciere se presume que la actividad continúa y seguirá siendo objeto del gravamen. Igualmente deberán informar de cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de tal cambio.
- V. Llevar un sistema contable.

ARTÍCULO 154. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del municipio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal toda las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
2. Impugnar por la vía gubernamental los actos de la administración conforme a procedimiento establecido en los artículos 58° a 63° de éste acuerdo.
3. Obtener los paz y salvo que se requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.
4. Modificar o adicionar la declaración de industria y comercio dentro del mes siguiente a vencimiento del plazo establecido para la representación de la misma. Con la modificación o adición de la declaración de industria y comercio se completa el acto declaratorio inicial.

ARTÍCULO 155. REGISTRO OFICIOSO: El incumplimiento de la obligación del registro de actividades dentro del término establecido en el artículo anterior implica que el tesorero municipal ordenará mediante resolución el registro oficioso de ellos para efecto del cobro de impuesto.

ARTÍCULO 156. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: La tesorería municipal está facultada para solicitar información a la Dirección de Impuestos Nacionales, a través de su oficina regional, sobre las declaraciones de los contribuyentes en materia de impuesto y renta.

De igual manera la tesorería municipal suministrará la información que requiera el Ministerio de Hacienda sobre las declaraciones de industria y comercio.

ARTÍCULO 157. LIBROS DE CONTABILIDAD: La tesorería municipal podrá pedir contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad tendiente a verificar la información suministrada para tasación del impuesto.

ARTÍCULO 158. CLASES DE LIQUIDACIÓN: La tesorería municipal podrá practicar dos clases de liquidación:

- A. Liquidación Oficial: En los casos en que se revise oficialmente la liquidación privada presentada por el contribuyente.
- B. Liquidación de Aforo: Cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar en los términos que establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 159. FACULTAD PARA LIQUIDAR: Esta facultad reside en la Tesorería Municipal quien podrá practicar una liquidación oficial sobre cada liquidación privada en los términos establecidos en el artículo 54 de éste acuerdo.

ARTÍCULO 160. LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Debe practicarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la liquidación privada o de su última adición. Si el contribuyente no es notificado dentro de dicho término, la liquidación privada quedará en firme y prescribirán las sanciones de que hubiese podido ser objeto el contribuyente.

ARTÍCULO 161. REQUERIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: La tesorería municipal requerirá al contribuyente por escrito por una sola vez, para que aclare situaciones o presente pruebas sobre la exactitud de los datos declarados. Este requerimiento especial debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO: Se presumirá ciertos los hechos materia de investigación si el contribuyente no contesta el requerimiento especial o lo hace fuera del término establecido para ello. Serán nulas las liquidaciones oficiales o de revisión practicadas sin que medie el requerimiento especial.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Esta se efectúa cuando la Tesorería Municipal tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos del impuesto no han presentado la declaración de industria y comercio, para lo cual la Tesorería Municipal liquidará los impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: La liquidación de aforo podrá practicarse dentro del año siguiente a la fecha en que la declaración debió ser presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 163. CLASES DE SANCIONES: En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones que establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 164. RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra los actos proferidos por la Tesorería Municipal puede proceder por la vía gubernativa el recurso ordinario de reposición que se surte ante el Tesorero. Se interpone para que aclare, modifique o revoque la escisión, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa, así la respuesta sea positiva o desfavorable.

ARTÍCULO 165. TÉRMINO PARA USAR EL RECURSO: Se puede recurrir a la reposición dentro de la diligencia misma de notificación personal o en los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la de fijación del edicto o a la publicación, según el caso y siempre por escrito.

ARTÍCULO 166. PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Se presentará ante el Tesorero Municipal, pero si este se negare a recibirlo podrá ser presentado ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA INTERPONERLO: El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Deberá interponerse en el plazo legal.
2. Se hará por escrito y en forma personal por el interesado o su representante o apoderado debidamente acreditado.
3. Deberá sustentarse con la expresión clara y detallada de los motivos de inconformidad.
4. Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce deber.
5. Serán relacionadas las pruebas que se pretende hacer valer.
6. Deberá indicarse el nombre y la dirección del recurrente.

PARÁGRAFO: El tesorero Municipal puede rechazar el escrito con el cual se formula el recurso si este no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 168. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN: Si en el transcurso de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, no se ha notificado decisión alguna se entenderá que la decisión es negativa.

PARÁGRAFO: La ocurrencia del silencio administrativo no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 169. NOTIFICACIONES: Estas deberán hacerse por escrito y de manera personal, haciendo entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En caso de que sea imposible realizar la notificación personal, al cabo de cinco (5) días se fijará edicto en lugar público de la Tesorería municipal, por término de diez (10) días.

ARTÍCULO 170. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Corresponde a la administración Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 171. PRINCIPIOS DE JUSTICIA: Los funcionarios del municipio deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de la ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 172. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el NIT asignada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional (DIAN) o en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 173. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 555 Capacidad y Representación: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir personalmente los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 556 representación de las personas jurídicas: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquier de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441, 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o de gerente. Para la actuación de un suplente nuevo no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacer representar por medio de apoderado especial.

Artículo 557 Agencia Oficial: Solamente los abogados podrán actuar como Agentes Oficiales para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su apoderado la ratifique en el caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 559 Presentación de Escritos: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con presentación del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 174. NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la administración tributaria serán aplicables los artículos 565, 566, 569, 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 565 Formas de notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 566 Notificación por correo: La Notificación por Correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 569 Notificación personal: La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante su citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimientos del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 570 Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 175. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida dentro de los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato inicial del cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medio señalados en el inciso anterior, los actos de la administración les serán notificados por medio de publicación en un medio de amplia circulación.

ARTÍCULO 176. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondiente del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 177. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en artículo 567 del estatuto Tributario.

En el caso de actuaciones de la Administración, notificados por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 de mismo estatuto.

Artículo 567 coerción de actuaciones enviadas a dirección errada: Cuando la liquidación de impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a una dirección correcta.

En este último caso los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 568 Notificaciones devueltas por el correo: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 178. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efecto del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario.

Artículo 571 Obligados a cumplir los deberes formales: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a la falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 572 Representantes que deben cumplir deberes formales: Deben cumplir deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores o curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionario de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuesto y Aduanas correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos por la administración de bienes, y a falta de uno y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos los bienes comunes.
6. Los comuneros que hayan tomado parte en la administración de donatarios o asignatar por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto a sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones de rentas o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 572-1 Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que por suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere de poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente. (Ley 6ª/92, art 66).

Artículo 573 Responsabilidad subsidiaria de los representantes por el incumplimiento de los deberes formales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros serán subsidiariamente responsables cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 179. CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que señala:

- I. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- II. Declaración y liquidación privada mensual de impuestos de azar y espectáculos.
- III. Las demás que exijan la ley en un futuro.
- IV. Declaración de industria y comercio.

PARÁGRAFO: En el caso de el numeral 2, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado; cuando el hecho generador sea ocasional.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades; así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. (Según lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario).

Artículo 595 Período fiscal cuando no hay liquidación en el año: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguiente fechas:

1. Sucesiones líquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1998.
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que termina las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 180. ASIMILACIÓN A LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda declaración o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 181. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano excepto sea inferior a quinientos (500) pesos (\$ 501).

ARTÍCULO 182. PRESTACIÓN EN FORMULARIOS ESPECIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formularios que designe la tesorería municipal.

ARTÍCULO 183. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la información deberá firmar, sellar y aumentar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibido y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 184. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESTADAS: Las declaraciones de impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 580 Declaraciones que se tienen por no presentadas: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equívoca.
4. Cuando no contenga los valores necesarios para identificar las bases gravables.
5. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 650-1 Sanción por no informar la dirección: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 588 (Parágrafo 2).

ARTÍCULO 185. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583-586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional la información tributaria municipal estará empapada por la más estricta reserva.

Artículo 483 Reserva de la declaración: La información tributaria dentro de las bases gravables la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de la información reservada; por consiguiente los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarlas para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba de la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepciones, exigidos por el Ministerio de Hacienda y crédito público.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 584 Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 585 Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto; los municipios también podrán solicitar a la dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia sobre los impuestos sobre las rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos de renta y sobre las ventas.

Artículo 586 Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria: Cuando se contrate para la dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles la información global sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, su deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los impuestos para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrataron los servicios a que se refiere el inciso anterior guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se le suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 693 Reserva de los expedientes: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 693-1 Información Tributaria: A partir del primero de julio de 1992, se podrá suministrar los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal.

En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de caracterizar debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 185. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583-586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional la información tributaria municipal estará empapada por la más estricta reserva.

Artículo 483 Reserva de la declaración: La información tributaria dentro de las bases gravables la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de la información reservada; por consiguiente los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarlas para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba de la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepciones, exigidos por el Ministerio de Hacienda y crédito público.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 584 Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuesto, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 585 Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puese intercambiar información: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto; los municipios también podrán solicitar a la dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia sobre los impuestos sobre las rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos de renta y sobre las ventas.

Artículo 586 Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria: Cuando se contrate para la dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles las informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los impuestos para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se le suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 693 Reserva de los expedientes: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 693-1 Información Tributaria: A partir del primero de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal.

En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de caracterizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 849-4 Reserva del expediente en la etapa de cobro: Los expedientes de las oficinas de cobranza sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 186. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada, como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 187. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la tesorería municipal.

ARTÍCULO 188. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 189. PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuesto se efectuarán dentro de los plazos y en los lugares que para efecto señale el gobierno municipal en cada período fiscal, debe contener cada una de las cuatro (4) clases de declaraciones.

ARTÍCULO 190. RETENCIÓN SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE LA VENTA OBTENIDOS POR EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de normas para retenciones sobre ingresos brutos productos de la venta de bienes y servicios obtenido por el sujeto pasivo, que se deban practicar cuando se realice el pago, que rija para el impuesto de valor agregado IVA a nivel nacional se aplicará para el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que cumplan los requisitos consagrados para ser agente retenedor de IVA.

La tarifa de retención sobre ingresos brutos productos de la venta de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio serán del 100% de la que corresponda a la respectiva actividad económica prevista en este acuerdo municipal.

ARTÍCULO 191. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, serán aplicables a las retenciones de impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437-1, 437-2, 437-3, 484-1, 510, 603, segundo inciso del artículo 615-1, 815-1 y 850 de Estatuto Tributario.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio se determinará según la actividad económica. Cuando esta no se informe o la misma no pueda establecerse la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la establecida en las tablas de industria y comercio del presente estatuto.

ARTÍCULO 192. CAUCIÓN DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios, se efectuarán al momento en que se realice su pago.

ARTÍCULO 193. CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR: Los agentes de retención de este impuesto pueden ser permanentes u ocasionales.

AGENTES RETENEDORES PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio De La Uvita, establecimientos públicos, las Empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas del orden municipal en todos sus órdenes y niveles, y en general los organismos y dependencias del estado a los cuales la ley les otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de avisos que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.
4. Los que mediante resolución a nivel municipal, la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

AGENTES RETENEDORES OCASIONALES

- I. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio con relación a los mismos.
- II. Los contribuyentes del régimen común del IVA cuando adquieran servicios gravados de personas que ejerzan profesiones liberales cuando estén constituidos como sociedad.

PARÁGRAFO- Los contribuyentes del régimen simplificado del IVA nunca actuarán como agentes de retención del impuesto de industria comercio y avisos.

ARTICULO 194. BASE MINIMA Y DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS. Será la que fije la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para la atención a título de impuesto sobre la renta por concepto de compras y servicios su declaración será mensual dentro de los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a nivel nacional.

ARTICULO 195. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN. A falta de normas específicas al respecto le serán aplicables las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del estatuto tributario.

CAPITULO III DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 196. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- I. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- II. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, o por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales y vigentes en este estatuto.
- III. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- IV. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- V. Obtener de la tesorería información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 197. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarlas en tesorería municipal.

ARTICULO 198. RESPONSABILIDAD SUBCIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 199. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el

contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 200. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 201. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, las relaciones o informes previstos en este estatuto o normas específicas.

ARTICULO 202. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar informaciones y pruebas que le son solicitadas por la Tesorería municipal, en relación con los impuestos, de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 203. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto adopte la tesorería municipal. El costo de la inscripción se fija en el salario mínimo diario.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

ARTICULO 204. OBLIGACIÓN DE ATENDER A CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la tesorería municipal dentro de los términos establecidos en la ley.

ARTICULO 205. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, declaraciones, relaciones, informes, etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 206. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 207. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos motores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la tesorería municipal cuando la residencia de ello este ubicada en el municipio o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 208. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE LA CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y transito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago de impuesto diligenciaran un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería municipal.

ARTICULO 209. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán informar tal hecho dentro de los dos meses siguientes al mismo.

ARTICULO 210. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS. La Tesorería Municipal facultada para autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrá exigir el registro de estos contribuyentes .

Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos deberán de conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de la tesorería municipal cuando exijan su exhibición.

Los contribuyentes sujetos al impuesto al azar y espectáculos públicos deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del mismo.

Los contribuyentes o responsables del impuesto al azar y espectáculos públicos harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades que se consideran como hecho generador.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 211. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 del código contencioso administrativo.

ARTICULO 212. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieran indicadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 213. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 214. INOPOLIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 215. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del derecho administrativo, código de procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 216. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- I. los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente al año o mes respectivo.
- II. los plazos establecidos por días se entienden por referidos a días hábiles.
- III. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 217. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo a las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la tesorería municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 218. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La tesorería municipal en relación con los tributos tendrá las siguientes obligaciones:

- * Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- * Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- * Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- * Emitir circulares y conceptos explicativos referente a los impuestos municipales.
- * Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- * El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- * Notificar los diversos actos proferidos por la tesorería municipal de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 219. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios de la tesorería municipal.

ARTICULO 220. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La tesorería municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- I. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, preceptores y declarantes o por terceros.

- II. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
- III. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- IV. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- V. proferir requerimientos ordinarios y especiales, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
- VI. practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o presente estatuto.
- VII. aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 221. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la tesorería municipal podrá solicitar información a las entidades de derecho publico y de reciprocidad atenderá a los requerimientos y en el mismo sentido le formulen estas.

ARTICULO 222. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarte un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro en le mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del termino perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTICULO 223. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La tesorería municipal esta facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 224. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 225. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el termino que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el termino de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO- En el caso de la sanción por no declarar y de interés de mora, el termino de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 226. SANCIÓN MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual vigente del año en el cual se impone.

ARTICULO 227. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a: En el caso de que la omisión se refiere a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la ultima declaración prestada.

En caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.

En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 228. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta

sanción no podrá ser inferior al valor del sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 229. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el cumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o sanción por mes de retraso será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración, sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del un por mil (1x1000).

ARTICULO 230. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o en la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder al doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo según el caso.

ARTICULO 231. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del acto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial

PARÁGRAFO 1- La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de su corrección.

ARTICULO 232. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 233. SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con aceptación del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección de la prueba de pago o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 234. SANCION POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la tesorería municipal luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente

exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 235. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes, con posterioridad al plazo establecido y antes de la tesorería lo hagan de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de uno (1) salario mínimo mensual legal por cada año de fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO- La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 236. SANCION DE SIERRA DE ESTABLECIMIENTOS. Cuando la tesorería municipal establezca que quien estando obligado a declarar y pagar, opta por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al sierra del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo:

ARTICULO 237. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectuare la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual .

ARTICULO 238. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO . Quien sin estar provisto de la respectivas licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 239. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esta función con un cupo lleno.

Igual sanción se aplicara cuando se comprobare que se vendieren boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la tesorería municipal.

Si se comprobare que hizo venta de billetes o boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de fiquetes, parcial o totalmente, sino el pago de efectivo.

ARTICULO 240. SANCIÓN POR RIFAS O REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere la venta de boletas, fiquetes o similares, sin los requisitos preestablecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinte cinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el alcalde municipal.

ARTICULO 241. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarreará las siguientes sanciones.

Quienes parcelen, urbanicen, o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando este hall caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y vienes de uso público, o los cierres sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su efecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 242. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL RESPECTIVO VALOR. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber cancelado el valor respectivo pagara una multa de diez mil pesos (\$10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 243. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración la sanción a la que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 244. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la distinción si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 245. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. las liquidaciones oficiales pueden ser:

- I. Liquidación de corrección aritmética.
- II. liquidación de revisión.
- III. liquidación de aforo.

ARTICULO 246. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto a estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 247. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- I. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- II. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- III. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 248. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La tesorería municipal mediante liquidación de corrección corregir errores aritméticos presentados en las declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes.

ARTICULO 249. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La tesorería municipal podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración tributaria asimilada o su corrección, modificarlas mediante liquidación de corrección aritmética corrigiendo los errores de que se trata el anterior artículo y que generen mayor impuesto cargo del sujeto pasivo.

ARTICULO 250. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- I. la fecha en la cual se notifica.
- II. clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde.
- III. nombre o razón social del contribuyente.

- IV. Identificación del contribuyente.
- V. Indicación del error aritmético cometido.
- VI. Manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- VII. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando.

ARTICULO 251. FACULTAD DE REVISIÓN. La tesorería municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se sigue en los siguientes artículos.

ARTICULO 252. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la liquidación de revisión se enviara al contribuyente un requerimiento especial, dentro del año siguiente a la fecha de la presentación de la declaración tributaria o su ultima corrección incluyendo en él los puntos que se propone modificar y las razones en que se fundamenta.

La liquidación de revisión deberá contener los impuestos, anticipos y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada del contribuyente.

ARTICULO 253. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el termino de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 254. AMPLIACIÓN DE REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del termino previsto para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias, el plazo para dar respuesta a dicha ampliación es de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 255. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte merito para ello. De lo contrario, se dictara acto de archivo.

ARTICULO 256. CORRECCIÓN DE DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del termino que tenga para obtener los recursos, el contribuyente podrá aceptar la liquidación de revisión y la sanción por inexactitud reducida a la mitad, entregando memorial en el que conste la declaración corregida y proceder al pago de mayor valor a cargo y la correspondiente sanción.

ARTICULO 257. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- I. Fecha de notificación y periodo fiscal al que corresponda.
- II. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- III. Bases de cuantificación del tributo.
- IV. Monto de los tributos y sanciones.
- V. Explicación de las modificaciones efectuadas.
- VI. Firma o sello del funcionario competente.
- VII. Manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- VIII. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

LIQUIDACIÓN DEL AFORO

ARTICULO 258. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes estando obligados a presentar declaración, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos de los cuales son sujetos pasivos, serán emplazados por la tesorería municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con la obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 259. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el articulo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la practica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se existencia de hechos generados del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 260. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales sustentó de aforo.

CAPITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 261. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo a resoluciones, el contribuyente o declarante, puede demostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario componente.

ARTICULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- * Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- * Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
- * Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contando a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- * Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTICULO 263. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del termino de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 264. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina de tesorería el memorial de recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 265. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 266. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 267. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los 15 días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no sea así el auto admitirá el recurso.

ARTICULO 268. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 269. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 270. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá reponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto.

ARTICULO 271. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 272. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El termino para resolver el recurso, de reconsideración se suspenderá durante el termino en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 273. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido le termino señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 274. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 275. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presento la declaración, durante el periodo del cual concurrió la irregularidad sancionable o seso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas salvo en el caso de la sanción por no declarar y delos interese de mora, que prescriben el termino de cinco (5) años.

ARTICULO 276. SANCIONES APLICADAS DE NTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial; el procedimiento par su imposición, será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.

ARTICULO 277. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su disposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado con el fin de que presente objeciones y pruebas o que solicite las mismas.

ARTICULO 278. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- I. Numero y fecha.
- II. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- III. Identificación y dirección.
- IV. resumen de los hechos que configuran el cargo.
- V. Términos para responder.

ARTICULO 279. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 280. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que se trata el articulo anterior. El funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 281. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro delos treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que se trata éste articulo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 282. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el tesorero municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 283. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

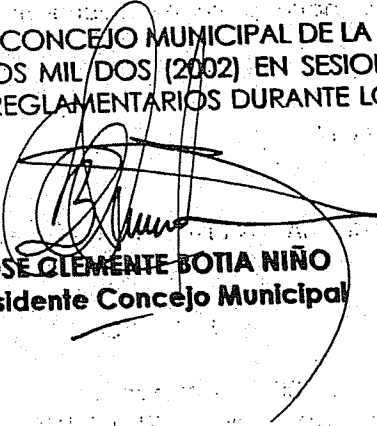
ARTICULO 284. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirá a la

mitad cuando el afectado dentro del termino para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1- los intereses moratorios no deben ser objeto de sanción.

ARTICULO 285. El presente Acuerdo surte efectos a partir de su sanción y promulgación y deroga todos los Acuerdos que le sean contrarios.

DADO EN EL SALON DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UVITA A LOS TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002) EN SESIONES ORDINARIAS, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO LOS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS DURANTE LOS DIAS 28 Y 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

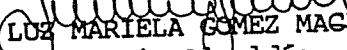


JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO
Presidente Concejo Municipal

Ruth M.

INFORME SECRETARIAL: Que recibí del Honorable Concejo Municipal de La Uvita el presente Acuerdo 008 del treinta y uno (31) de mayo de 2002.

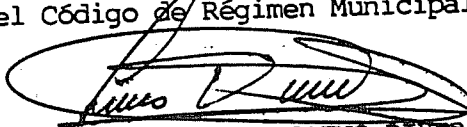
En la misma fecha y hora pasa al Despacho del Señor Alcalde con el fin de se sirva ordenar.


LUZ MARIELA GOMEZ MACIAS
Secretaria Alcaldía

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UVITA, La Uvita, cinco (5) de junio del año dos dos (2002).

SANCIONADO

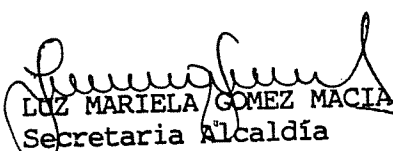
El presente Acuerdo No 008 de mayo 31 de 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE EX EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA UVITA Y SE DICTAN C DISPOSICIONES. SE SANCIONA, y pasa al Despacho del Señor Gobernador Departamento, para su revisión Jurídica de conformidad con lo establecido el Código de Régimen Municipal.


Dr. LUIS DOMINGO MORENO RIVERA
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACION

El presente Acuerdo No 008 del treinta y uno (31) de mayo de 2002, ha publicado por los alto parlantes de la Alcaldía del Municipio hoy cinco de junio de dos mil dos (2002) Hora: 3:45 de la tarde

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 81 Ley 136 de 1994.


LUZ MARIELA GOMEZ MACIAS
Secretaria Alcaldía